

mento del gasto público, y será atendido con los medios materiales y humanos existentes en la Dirección General de Telecomunicaciones.

Disposición transitoria primera. Definición inicial del ámbito de los servicios de tarificación adicional a los efectos de la presente Orden.

A los efectos de la presente Orden se entenderán incluidos en la definición de servicios de tarificación adicional contenida en el apartado 4 de la misma únicamente aquellos servicios de tarificación adicional que actualmente vienen prestándose a través de los códigos 903 y 906. Mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá ampliarse el ámbito de aplicación de la presente Orden a otros servicios de tarificación adicional que se presten a través de códigos distintos a los mencionados.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable al contrato-tipo y Fondo de Garantía existentes.

1. Hasta la aprobación del contrato-tipo a que se refiere el apartado 9 de la presente Orden, «Telefónica de España S. A. U.» y los prestadores de servicios de tarificación adicional que contraten con ella podrán suscribir el actual contrato-tipo para la prestación de servicios de información de tarificación adicional soportados en el servicio telefónico fijo disponible al público, y que rige en la actualidad las relaciones jurídicas entre las partes.

2. «Telefónica de España S. A. U.» y los actuales prestadores de servicios de tarificación adicional deberán buscar fórmulas de minoración y compensación hasta su liquidación definitiva por acuerdo entre las partes, del déficit del actual Fondo de Garantía constituido entre las partes.

3. Los operadores del servicio telefónico disponible al público que presten el servicio soporte a los prestadores de servicios de tarificación adicional, dispondrán de un plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden para presentar a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información el correspondiente contrato-tipo, así como la adaptación a las disposiciones de esta Orden de los contratos celebrados con prestadores de servicios de tarificación adicional con carácter previo a la entrada en vigor de la misma, que habrán de ser aprobados por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de conformidad con el apartado 9 de la presente Orden.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los servicios de tarificación adicional actualmente en funcionamiento a través de los códigos 903 y 906 y deber de información de los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público a sus abonados.

1. Hasta el establecimiento de la nueva clasificación de los servicios de tarificación adicional a que hace referencia la disposición adicional única, éstos seguirán prescribiéndose a través de los códigos 903 y 906.

2. Desde la entrada en vigor de la presente Orden, y hasta el funcionamiento efectivo de la nueva clasificación de los servicios de tarificación adicional, los operadores del servicio telefónico disponible al público deberán informar de manera individual a todos sus abonados acerca del nuevo modelo de acceso a los servicios de tarificación adicional, así como de las condiciones básicas de prestación de éstos servicios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas:

Las Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones, de 29 de enero de 1993, por la que se dictan instrucciones sobre la prestación del servicio telefónico a través del prefijo 903 y de 30 de septiembre de 1993, por la que se modifica la anterior, en cuanto a la restricción que ordenaban para el acceso a los servicios de tarificación adicional prestados a través del prefijo 903, así como la Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de 17 de diciembre de 1998, por la que se dictan instrucciones a «Telefónica, S. A.» para la prestación del servicio telefónico soporte de los de tarificación adicional.

Las demás disposiciones de igual o inferior rango a la presente Orden que se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, Ministras de Ciencia y Tecnología, de Sanidad y Consumo, de Educación, Cultura y Deporte y Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3603 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertido error en el anexo del Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 2001, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En las páginas 50650 y 50651, apartado F), punto 4, donde dice:

«4. El Principado de Asturias se subrogará en los derechos correspondientes a los ingresos, que por cuenta del Estado, recaudan los centros de gasto del INSALUD que se traspasan, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. En los mencionados ingresos no están comprendidos los recaudados por la Tesorería General de la Seguridad Social por prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por razón de convenios internacionales, convenios celebrados con las Mutualidades Administrativas, así como con cualquier entidad pública o privada.

Asimismo, serán a favor del Principado de Asturias los derechos de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y que a la fecha de efectividad del traspaso no se hayan imputado a presupuesto.»

Debe decir:

«4. El Principado de Asturias se subrogará en los derechos correspondientes a los ingresos, que por cuenta del Estado, recaudan los centros de gasto del INSALUD que se traspasan, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En los mencionados ingresos no están comprendidos los recaudados por la Tesorería General de la Seguridad Social por prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por razón de convenios internacionales, convenios celebrados con las Mutualidades Administrativas, así como con cualquier entidad pública o privada.»

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

3604 *CORRECCIÓN de erratas y errores del Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.*

Advertidos erratas y errores en el texto del Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 2001, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27866, segunda columna, artículo 3, apartado 2, segundo párrafo, segunda, quinta, octava y décima líneas, donde dice: «mm²», debe decir: «m²».

En la página 27869, segunda columna, en la fórmula, donde dice:

$$Q_s = \frac{\sum 1^i G_i q_i C_i}{A} \quad \text{Ra (MJ/m}^2\text{) o (Mcal/m}^2\text{)}$$

Debe decir:

$$Q_s = \frac{\sum_1^i G_i q_i C_i}{A} \quad \text{Ra (MJ/m}^2\text{) o (Mcal/m}^2\text{)}$$

En la misma página, a continuación de la fórmula, cuarta línea, donde dice: «G_j ⇒», debe decir: «G_i = ».

En la página 27870, primera columna, en la tabla 1.1, en la primera, segunda y tercera columna y en la nota, donde dice: «ITC MIEAPQ001», debe decir: «ITC MIE-APQ1».

En la página 27880, en la tabla 1.3, tercera columna, tercera línea, donde dice: «850 < Q_S ≤ 1.700», debe decir: «850 < Q_S ≤ 1.275».

En la página 27885, segunda columna, apartado 6.1, punto a), donde dice: «Lo exigen...», debe decir: «Lo exigen...», y donde dice: «... con el artículo 3...», debe decir: «... con el artículo 1...».

En la página 27885, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «... del apartado 7.3.», debe decir: «... del apartado 7.2.».

En la página 27886, primera columna, línea quince, donde dice: «... tabla del apartado 7.3)...», debe decir: «... tabla del apartado 7.2)...».

En la página 27886, en el cuadro resumen, en la columna de «Hidrantes», segunda línea, donde dice: «(b) Q_H + Q_H/R_H + R_H)», debe decir: «Q_B + Q_H/R_B + R_H)».

En el mismo cuadro, columnas «Hidrantes» y «Rociadores Automáticos», tercera línea, donde dice: «0,5 Q_H + Q_{RA} 0,5 R_B + R_{RA}», debe decir: «0,5 Q_H + Q_{RA}/0,5 R_H + R_{RA}».

En el mismo cuadro, columna «Rociadores Automáticos», fila «Rociadores Automáticos», donde dice: «Q_{ra}/R_{ra}», debe decir: «Q_{RA}/R_{RA}».

En la página 27887, primera columna, apartado 7.1, segundo párrafo, última línea, donde dice: «con el artículo 3...», debe decir: «con el artículo 1...».

En la página 27889, primera columna, apartado 12, última línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la misma página, primera columna, apartado 13, sexta línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la misma página, primera columna, apartado 14, última línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la misma página, primera columna, apartado 15.1, punto a), última línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la página 27889, segunda columna, apartado 16.3, punto a), tercera línea, donde dice: «... un fallo en el del 70 por 100...», debe decir: «... un fallo del 70 por 100».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

3605 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 2002, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 1296, primera columna, en el artículo 6: Relacionar los apartados del artículo con las letras a) y b).

En la página 1296, segunda columna, en el artículo 8: Relacionar los apartados del artículo con las letras a) y b) y c).

Título I. Normas Tributarias. Capítulo VI. Tasas y Precios Públicos. Artículo 12. Modificación de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos, en la página 1316, segunda columna, artículo 101 bis, punto 4, tarifa 5, «Máquinas de Juego»:

En el apartado 5.1.2, donde dice: «Máquinas de tipo A: Altas 20,29», debe decir: «Máquinas de tipo B: Altas 20,29».

En el apartado 5.1.4, donde dice: «Renovación autorización de explotación máquinas "B" y "A" 76,63», debe decir: «Renovación autorización de explotación máquinas "B" y "C" 76,63».